

**RESOLUCION No. 027
(FEBRERO 02 DE 2016)**

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENECON S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT NÚMERO 800047781, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALFREDO TORRES SALAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 70.040.030”

Armenia, a los dos (02) días del mes de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).
Radicado: 1815 del 19 de agosto de 2015.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad ENECON S.A.S., identificada con el nit número 800047781, representada legalmente por LUIS ALFREDO TORRES SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.040.030.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Que en fecha 19 de agosto de 2015, fue radicado en ésta dirección Territorial, reporte de accidente de trabajo mortal del señor ANTONIO JOSE MOSQUERA ZAMUDIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.727.835, acompañado del informe de accidente de trabajo del empleador, en el cual consta que el día 26 de junio de 2015, el trabajador se desplazaba en motocicleta a realizar la revisión de un medidor, cuando se abrió saliendo de su carril para adelantar otra moto, en la vía Barcelona – Calarcá, y se encontró de frente con un furgón que también invadía carril, colisionando con éste, lo cual le generó politraumatismos severos que ocasionaron su muerte.

Que mediante Auto número 1140 del 2 de Septiembre de 2015, se avocó conocimiento y se designó a la doctora Sandra Eliana González Restrepo, inspectora de Trabajo, para que iniciara la instrucción correspondiente.

Que en fecha 19 de agosto de 2015, de igual manera fueron radicados algunos documentos por parte de la ARL SEGUROS BOLÍVAR, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- Artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 56 Decreto 1295 de 1994.

ANÁLISIS DE LA DECISION

El Decreto 1295 de 1994 por medio del cual se determina la Organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, en su Artículo 13, modificado por la Ley 1562 de 2012, en su Artículo 2 establece :... *“Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:*

- a) En forma obligatoria: 1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.”*

**RESOLUCION No. 027
(FEBRERO 02 DE 2016)**

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENECON S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT NÚMERO 800047781, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALFREDO TORRES SALAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 70.040.030”

Atendiendo a los postulados de ésta normativa se evidenció en éste caso que se ha dado cumplimiento a la misma, en razón a que la trabajadora ANGELA CONSUELO VILLALBA SALINAS, se encontraba debidamente afiliada al sistema de seguridad social integral y el empleador se reportó al día en sus pagos.

Que en atención al contenido del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, los aportantes tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformer el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.
5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el COPASST; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.
6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.
7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.
8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.
9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos laborales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.

Una vez revisados estos requisitos dentro de la investigación que hoy nos ocupa, se encuentra que se han cumplido los mismos, según la información documental aportada a ésta averiguación, la cual, se evidenció en folios 28 a 162 del expediente.

Que el Artículo 2.2.4.1.6 del Decreto 1072 de 2015, dispone:

“Accidente de trabajo y enfermedad laboral con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, el empleador deberá adelantar, junto con el Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, dentro de los 15 días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Laborales del

**RESOLUCION No. 027
(FEBRERO 02 DE 2016)**

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENECON S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT NÚMERO 800047781, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALFREDO TORRES SALAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 70.040.030”

Ministerio de Trabajo. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en plazo no superior a 15 días hábiles.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la ARL, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.”

Estos términos han sido cumplidos en cabal forma, dando cumplimiento a dicha disposición legal, pues, tanto por la ARL SEGUROS BOLÍVAR como por el empleador.

Que la promoción de la seguridad y la salud en el trabajo, así como la prevención de ocurrencia de eventos que alteran la salud de los trabajadores, conforman la dinámica entre la obligatoriedad del empleador de proveer las condiciones que lo garanticen y la responsabilidad del trabajador en su respeto y cumplimiento.

Que en el Sistema General de Riesgos Laborales el empleador es responsable por la afiliación y cotización de sus trabajadores a la Administradora de Riesgos y de su seguridad, no solo entendida como seguridad e higiene en el trabajo, sino hasta la seguridad personal, garantizando la vida de sus trabajadores en los sitios y centros de trabajo.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 56 dispone que es obligación de los empleadores brindar protección y seguridad a sus trabajadores.

Que a su vez, el Artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, en su Artículo 56, dispone, que es obligación del empleador prevenir los riesgos en materia laboral.

Que una vez analizado el contenido del expediente, se evidenció según la información documental allí contenida, que el accidente calificado como laboral, tuvo ocurrencia como consecuencia de un hecho de tránsito.

Que una vez verificada la existencia de la capacitación brindada al trabajador, por parte de la Sociedad ENECON SAS, en materia de seguridad vial, se encontró que obra a folio 16 del expediente copia de asistencia a capacitación en seguridad vial y manejo preventivo y defensivo del trabajador MOSQUERA ZAMUDIO, de fecha 5 de mayo de 2015, es decir, antes del accidente, quien portaba la respectiva licencia de conducción, por tanto, era persona apta y capacitada para la conducción de vehículos.

Que obra a folio 39 del expediente, copia de afiliación y pago de aportes a Riesgo Laboral del señor ANTONIO JOSE MOSQUERA ZAMUDIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.727.835, vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro.

Que así mismo, se verificó la existencia del contrato de trabajo celebrado con el señor ANTONIO JOSE MOSQUERA ZAMUDIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.727.835.

**RESOLUCION No. 027
(FEBRERO 02 DE 2016)**

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENECON S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT NÚMERO 800047781, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALFREDO TORRES SALAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 70.040.030”

Que teniendo en cuenta, los hechos que desencadenaron el accidente de trabajo del señor MOSQUERA ZAMUDIO, se determinó que el empleador cumplió con sus obligaciones de afiliación al sistema de riesgos laborales, a brindar capacitación al trabajador, así como también, la Sociedad ENECON SAS, contaba dentro de su programa de Seguridad y Salud en el trabajo, con un programa de Seguridad Vial, cuya copia obra a folios 40 a 51 del expediente.

Que de conformidad con lo anterior, deberá procederse al archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, la averiguación preliminar adelantada en contra de la Sociedad ENECON SAS, identificada con el nit número 800047781, representada legalmente por LUIS ALFREDO TORRES SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.040.030, por el accidente de trabajo mortal del señor ANTONIO JOSE MOSQUERA ZAMUDIO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.727.835, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante el funcionario que expidió la decisión y Apelación, ante el inmediato superior administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 74 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO
Director Territorial (E)

Elaboró/proyectó: Sandra Eliana GR
Revisó/ aprobó: D.A Barco Jaramillo.